



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/10/2015, efectuada hoy (29/Septiembre/2017).**

**Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** ¡Muy buenas tardes señoras, señores, señor Magistrado y señora Magistrada distinguidos medios de comunicación! Antes de dar inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, quiero expresar unas palabras a nombre de todos los que integramos esta institución jurisdiccional, y es en atención a los recientes acontecimientos naturales que ha sufrido nuestro país, y que han resentido muchos ciudadanos y ciudadanas que por supuesto nos han conmovido.

Ante ello, nuestra solidaridad, nuestro respaldo fraternal, para que muy pronto podamos superar esta lamentable tragedia, en la que todos hemos estado inmerso.

Ante ello, quiero pedirles a nombre del pleno de este órgano jurisdiccional, que previo al inicio de esta sesión, podamos guardar un minuto de silencio, en memoria de todas estas personas que han perdido la vida. (Se guarda un minuto de silencio).

¡Muchas gracias! iniciamos con la sesión pública de este Órgano Jurisdiccional que se ha convocado para esta fecha, haciendo la precisión que en base a lo acordado en la sesión ordinaria privada 21 de 2017, se habilitó para este acto a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, como Magistrada Electoral para votación, con la finalidad de integrar el quórum legal, y a la suscrita únicamente para la conducción de la misma.

Haciendo esta precisión solicitó al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a tratar.

**Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel:** Con su autorización Magistrada, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la magistrada habilitada Isis Yedith Vermont Marrufo y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en virtud de lo anterior existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos en listados para el día de hoy se tratan de ocho recursos de apelación y dos Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y de la autoridad responsable, quedaron precisados en el aviso de sesión publicado en los estados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta señoras magistradas, señor Magistrado.

**Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias secretario, señor magistrado, señora Magistrada, están a su consideración el orden del día, si están de acuerdo con el mismo por favor de manifestarlo mediante votación económica.

**Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel:** Magistrada, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** En mérito a lo anterior, solicitó la presencia del Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, para que dé cuenta a este pleno sobre el Juicio Ciudadano, turnado a mi ponencia.

**Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal:** ¡Buenas tardes señoras Magistradas y magistrado! Conforme a la instrucción dada, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el Juicio Ciudadano 151 de este año, promovido por José Alfredo Sánchez García, quien fuera el presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Macuspana, Tabasco, en contra de diversas autoridades partidistas por considerar ilegal la resolución dictada en el procedimiento interno instaurado en su contra, expediente TS/03/08/2017, mediante el cual se le suspendió en dicho cargo partidista.

Ahora bien, en la propuesta se consideran parcialmente fundados diversos agravios relacionados con violaciones procesales, es decir, aquellos relacionados con la violación al principio de debido proceso, derechos de audiencia y defensa, en virtud, que se acreditó la omisión de admitirse en su oportunidad procesal unos informes ofrecidos por los denunciantes del procedimiento, durante la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diez de agosto de este año, así como que en dicha diligencia, no se le concedió la voz para realizar los alegatos al actor, por los cuales controvirtiera las probanzas.

En este sentido, de las constancias de autos, se desprende que los informes fueron rendidos posteriormente, no obstante, no existe acuerdo mediante el cual se hayan admitido y muchos menos que se le haya dado vista al ahora actor, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, tal y como lo dispone el artículo 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, aplicable al referido procedimiento, máxime que en la sentencia impugnada fueron tomados en cuenta dichos informes, de los cuales no tuvo oportunidad el ahora promovente controvertir durante la secuela procesal.

De igual manera, se demostró dos irregularidades formales en el dictado de la sentencia controvertida, al no existir documento alguno, que acredite haber tenido la anuencia o autorización del Comité Ejecutivo Nacional para que el Comité Directivo Estatal estuviera facultado para la suspensión del dirigente municipal precitado, tal y como lo establece el numeral 122, fracción XV, de los estatutos del PRI, así también, que quien dictó la sentencia controvertida, fue el presidente del Comité Directivo Estatal, quien si bien representa legalmente al Comité Directivo Estatal, no menos cierto es, que no lo sustituye para los efectos del dictado de la sentencia controvertida y al no hacerlo el invocado Comité en sesión y con la comparecencia de sus integrantes, es evidente que se transgredió lo dispuesto en el mencionado precepto estatutario, que dispone la facultad al Comité Directivo Estatal y no a su presidente.

Bajo esas condiciones, es que la consulta propone revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos la designación de la delegada interina, así como, ordenar al Comité Directivo Estatal reponer el procedimiento bajo los lineamientos indicados, debiendo restituir al promovente de este juicio en el cargo de presidente del Comité Municipal del PRI en Macuspana, Tabasco.

Es la cuenta señoras Magistradas, y señor magistrado”.

**Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** ¡Muchas gracias señor Juez! Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración este proyecto, si desean hacer el uso de la palabra pueden hacerlo en este momento.

Únicamente de mi parte, hacer algunas precisiones a las que ya ha sido ampliamente detalladas por el Juez Instructor, como han podido escuchar se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,

que promueve un ciudadano quien ocupaba el cargo de presidente del Comité Municipal del Municipio de Macuspana, Tabasco. A esta persona se le inicia un procedimiento por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y llevado el procedimiento se emite una resolución, en la cual se le suspende del cargo y prácticamente se le remueve como efecto del mismo, y se hace la designación de una persona para sustituirlo.

Ante esta situación el ciudadano agraviado recurre a esta instancia y hace valer diversos agravios que los podemos agrupar en dos vertientes, los primeros que van enfocados a violaciones al procedimiento, es decir a que en las etapas del procedimiento no fueron adecuadas a lo que establecen sus propias leyes reglamentarias.

Y por otra parte, controvierte situaciones de fondo que tienen que ver ya con la emisión de la sentencia, de la resolución, y en cuanto al criterio adoptado para sancionarlo con prescindir de su cargo como presidente del Comité Municipal de Macuspana.

¿Qué se propone al pleno en esta resolución? el declarar parcialmente fundados los agravios, pero suficientes para revocar la determinación porque del análisis en primer lugar del procedimiento, podemos advertir que hay violaciones sustanciales que implican que debe de reponerse este procedimiento.

Sabemos nosotros que una de las garantías que gozamos todos los ciudadanos y ciudadanas de este país, es que se instauren procedimientos en el que se respeten las garantías del debido proceso y se cumplan las formalidades que están previstas en la ley, y en este caso en particular, entre otras, encontramos que después de desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos que es la etapa procesal en la que se admitan las pruebas y se le da la oportunidad a las partes para que se pronuncien en relación a estas pruebas y puedan alegar lo que en su derecho convenga, la autoridad responsable admitió diversos medios de prueba, me explico.

En la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo y en la cual asistió el hoy quejoso, o el que acude esta instancia, nunca se pronunció sobre la admisión de unos informes que se habían ofrecido como prueba por las personas que habían instaurado este procedimiento, sino que una vez concluida esta audiencia de pruebas y por un mediante un acuerdo posterior realizan un pronunciamiento respecto a la admisión de este informe.

Aquí de alguna manera, si bien había sido un acto irregular, no fuera suficiente para poder revocar el procedimiento; lo ilegal consiste en que con esta admisión que se hace de estas pruebas fuera de la audiencia de pruebas y alegatos no se le permite a la parte demandada poder contradecir y tener conocimiento de estas pruebas, pruebas que del análisis a la sentencia podemos advertir que fueron determinantes para que la autoridad responsable resolviera, en este caso, sancionarlo.

Por lo tanto, aquí advertimos una irregularidad de carácter procesal en razón de no darle la oportunidad de contradecir, de oponerse, o de manifestar respecto a este medio de prueba, entre otras irregularidades de carácter procesal que consideramos que da motivo a que tenga que revocarse la resolución, reponerse el procedimiento a partir de esta etapa que comento y con posterioridad cumpliendo las formalidades del mismo, emitir una resolución apegada a derecho.

Esta es la propuesta que hago de conocimiento de la señora y al señor magistrado, y que va a tener como efectos que aquí se proponen en la en la sentencia, pues haber resultado fundado el agravio, en primer lugar revocar la sentencia del 29 de agosto, reponer el procedimiento del expediente, se ordena al Comité Directivo Estatal del PRI para que una vez sustanciado el procedimiento y previa la

autorización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI emita una sentencia, por supuesto atendiendo a las disposiciones que reglamentariamente están previstas en este instituto político, pero también como parte de la restitución efectiva de los derechos político-electorales de un ciudadano también se conmina para que en un término no mayor a 24 horas se restituya al actor José Alfredo Sánchez García en su cargo de presidente del Comité Municipal del PRI en Macuspana, Tabasco, y por ende se dejan sin efecto la designación de la ciudadana Guadalupe González Villalobos. Esto es a grandes rasgos la propuesta que hago para efectos de resolver este asunto.

Si no hay comentario al respecto solicitó al Secretario tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel:** Con su permiso Magistrada.

**Magistrada habilitada Isis Yedith Vermont Marrufo:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel:** Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel:** Magistrada ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel:** Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** ¡Muchas gracias secretario! En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 151 del presente año, se resuelve:

**Primero:** Es procedente el conocimiento Per Saltum del presente Juicio Ciudadano.

**Segundo:** Ante lo fundado de un agravio y parcialmente fundado otros, relativos a las violaciones procesales, se determina revocar la resolución impugnada, ordenándose se restituya en el cargo de presidente el Comité Municipal al actor, conforme lo expuesto en el Considerando Cuarto y bajo los lineamientos indicados en el Considerando Quinto de este fallo.

**Tercero:** Se ordena el Comité Directivo reponga el procedimiento y emita una resolución en su oportunidad legal, dejando sin efectos la designación de la delegada indicada en los términos y conforme a los lineamientos precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta ejecutoria, y bajo el apercibimiento señalado en el último considerando.

Ahora solicitó a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que dé cuenta con los asuntos turnados al magistrado Rigoberto Riley Mata Villa.

**Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa:** ¡Buenas tardes, con su autorización señoras y señores magistrados! En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulada por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en el Juicio Ciudadano 150 de este año, promovido Per Saltum por Martha Leticia Rodríguez García, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir actos relacionados con su remoción del cargo de Secretaria General del Comité Municipal de dicho partido político en Centro, Tabasco, y la posible vulneración de su derecho de ocupar el cargo de dirigente provisional del

mencionado Comité Municipal, actos que atribuye al Presidente, a la Secretaria General y al Comité Directivo Estatal del PRI.

De los agravios que la enjuiciante hace valer, se desprenden dos pretensiones esenciales: en primer lugar, que se le restituya en el cargo de Secretaria General del Comité Municipal, en virtud que no se configuró su ausencia definitiva, pues a la fecha en que ocurrió la designación de la nueva Secretaria General provisional, ella se encontraba fungiendo con tal carácter.

Al respecto, en concepto del ponente, los agravios son sustancialmente fundados, y suficientes para restituir a la actora en su derecho de seguir ocupando el cargo de Secretaria General del Comité Municipal del PRI.

Lo anterior, ya que tal como lo hace ver la enjuiciante, al momento de la designación de la nueva dirigencia provisional del Comité Municipal, que de acuerdo con lo que reconoce el partido, se llevó a cabo el 9 de septiembre de este año, ella se encontraba fungiendo con el carácter de Secretaria General provisional, por lo que no se actualizaba la hipótesis estatutaria que permite al Comité Directivo hacer los nombramientos temporales pertinentes, lo que acreditó con original de nombramiento expedido el 6 de septiembre de 2016, por el entonces presidente provisional del comité, nombramiento que las responsables dicen desconocer, señalando que fue suscrito fuera de la vigencia de aquella dirigencia provisional; sin embargo, tal argumento carece de solidez porque del examen de la documental privada en comento, se advierte que contiene sello de recibido de la presidencia del PRI con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, lo que conduce a concluir que sí eran conocedores de tal designación, aunado a que no combaten la autenticidad del documento, ni ofrecen medio alguno para contradecir la aseveración de la actora, en cuanto a que fue hasta el doce de julio de dos mil diecisiete, que quedó vacante la dirigencia municipal.

En ese estado de cosas, también le asiste la razón a la actora en el sentido que debió haber sido notificada previamente y por escrito de la decisión del Comité Directivo de separarla del cargo que ostentaba; pues con ello se daba cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna y que por mandato jurisprudencial los partidos políticos están obligados a cumplir.

De este modo, es evidente que al no existir la ausencia definitiva en dicho cargo, no se configuró la hipótesis a que alude el artículo 164 de los Estatutos, de ahí que el Magistrado Ponente proponga que la actora sea restituida en el cargo de Secretaria General provisional del Comité Municipal del PRI en Centro, Tabasco.

Por otra parte, la actora hace valer el derecho que le asiste de ocupar la presidencia provisional del Comité Municipal, ante la renuncia del anterior dirigente el 7 de este mes y año, aduciendo que le corresponde por orden de prelación, de acuerdo con el artículo 164 de los Estatutos del PRI, en su tercer párrafo.

En concepto del ponente, el partido político debe ceñirse a lo que disponen los Estatutos al respecto, y designar como nuevo presidente provisional al militante que a la fecha de la dimisión estaba ocupando la Secretaría General, y que en la especie resulta ser la actora.

De ahí que se proponga declarar fundada y válida la pretensión de la recurrente, quien contaba con un derecho adquirido o preferente para ser designada presidenta provisional del Comité Municipal, el cual nuevamente adquirirá vigencia a partir de su restitución en el cargo que se propone, en la inteligencia que ello no la exime del cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 156 de los Estatutos, que al caso resulten aplicables.

Por otro lado, doy cuenta con los Recursos de Apelación, acumulados, identificados con las claves TET-AP-17/2017-II y diversos acumulados, interpuesto por los ciudadanos Miguel Armando Vélez Téllez, Beatriz Noriero Escalante, Gloria Elena Maldonado Torruco, Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio, Juan José Pérez Tosca y el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir los acuerdos CE/2017/011 y CE/2017/012, ambos de veintidós de junio del año que discurre, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el proyecto se propone desechar los expedientes identificados con las claves 17, 23, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Juan José Pérez Tosca, respectivamente, en razón de que carecen de interés jurídico para controvertir los acuerdos impugnados, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En el proyecto de cuenta, se analiza que los argumentos expuestos por el PRD no tienen incidencia directa en alguno de sus derechos, toda vez que los acuerdos controvertidos tratan de determinaciones que atañen únicamente a cambios a la estructura interna del Instituto Electoral local, así como de la incorporación de nuevas plazas al Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que en consideración del ponente, ello no lesiona de ninguna forma los intereses del partido impugnante, pues en caso de que este órgano jurisdiccional modifique o revoque los mismos no le depara beneficio alguno.

Por cuanto hace al ciudadano Juan José Pérez Tosca, no se advierte que exista una lesión a su esfera de derechos, toda vez que el acuerdo CE/2017/012 relativo a la incorporación de plazas al Servicio Profesional Electoral Nacional, fue dictado en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral de Tabasco, al resolver los Recursos de Apelación TET-AP-13/2017-II y sus acumulados, donde se ordenó a la responsable emitiera un acuerdo pronunciándose únicamente respecto a las plazas de quienes se inconformaron primigeniamente, que son los que pudieran resentir un perjuicio directo con la emisión del mismo y en el acuerdo no se observa que se haya incorporado la plaza que dice ocupar el actor.

Ahora bien, por lo que respecta a los ciudadanos Miguel Armando Vélez Téllez, Beatriz Noriero Escalante, en sus escritos de demanda hacen valer como agravios la indebida incorporación de la subdirección jurídica de la Contraloría General al Servicio Profesional Electoral Nacional, en razón de que las funciones que se realizan en esa categoría no resultan ser actividades sustanciales inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana, por lo que existe una vulneración a la autonomía técnica y de gestión de ese órgano de control, careciendo los acuerdos impugnados de falta de fundamentación y motivación.

El ponente propone declarar infundados los agravios, en razón de que contrario a lo sostenido por los recurrentes los acuerdos sí se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que la responsable mencionó las consideraciones de hecho y de derecho y citó las disposiciones legales necesarias para su emisión.

Respecto al agravio relativo a la indebida incorporación de la subdirección jurídica de la Contraloría general al Servicio Profesional Electoral Nacional, en atención a que sus funciones no son sustantivas e inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana, se propone declararlo infundado en atención a que la responsable modificó la estructura del órgano de control interno, trasladando la subdirección jurídica a otra área del Instituto, en base a las atribuciones conferidas en la Ley Electoral local que le permite adecuar la estructura funcional del Instituto Electoral local, y atendiendo primordialmente naturaleza del Servicio Profesional Electoral Nacional, que consiste en fortalecer las áreas relacionadas con la función

electoral con la finalidad de que éstas cuenten con personal profesional y especializado de servidores públicos, cuya incorporación y permanencia obedezca estrictamente al cumplimiento de los fines institucionales de la materia electoral, lo que se encuentra previsto en el numeral 340 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual prevé que el personal de la rama administrativa podrá ser readscrito a otra unidad responsable, en atención a las necesidades de la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios expuestos por las ciudadanas Gloria Elena Maldonado Torruco e Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio, relativo a que sus plazas que ostentan como auxiliar de coordinación y auxiliar administrativo, si bien se encuentran adscritas a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y Coordinación de Participación Ciudadana, las actividades que realizan son específicamente de carácter administrativo como atender llamadas en el área, recibir oficios, archivar y fotocopiar documentos, por lo que arguyen, no deben de pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Lo infundado radica en que tal como lo estimo la responsable del acuerdo controvertido, la plaza de auxiliar de coordinación adscrita a la Coordinación de lo Contencioso Electoral que forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva, realiza actividades que se consideran sustantivas conforme a lo previsto en el artículo 5 de los Lineamientos y se encuentra relacionada con las que se asignan al Técnico de lo Contencioso Electoral en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional; ya que las actividades de ambas coadyuvan con las ejercidas por el titular.

De igual forma la responsable consideró que la plaza de auxiliar administrativo, adscrito a la Coordinación de Participación Ciudadana que forma parte de la estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, fuera incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional como Técnico de Participación Ciudadana, en razón de que sus funciones son similares conforme al Catálogo del Servicio.

En tales consideraciones el ponente propone confirmar los acuerdos CE/2017/011 y CE/2017/012 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de sentencia igualmente propuesto por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativos a los Recursos de Apelación TET-AP-24/2017-II y su acumulado, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante propietario Javier López Cruz y por el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso; a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente SE/PES/PVEM-GGR/022/2016, dictada el quince de agosto de este año por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

En el proyecto, el Magistrado ponente estima que el agravio relativo a la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable es fundado, ya que el plazo para iniciar, tramitar, resolver, ejecutar la sentencia respectiva y dar por finalizado el procedimiento especial sancionador en cuestión, transcurrió en exceso y fuera de los plazos legalmente establecidos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el plazo para dar finalizado un procedimiento especial sancionador es de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del Procedimiento Especial Sancionador; de no hacerse así, se tendrá por agotada la facultad sancionadora de la autoridad.

Asimismo, que dicho plazo podría ampliarse siempre y cuando, la autoridad justifique de manera fehaciente que las diligencias realizadas para la sustanciación y resolución tomaron cierto tiempo y que debido a las mismas se retrasó la resolución del mismo, o que, el mismo posible infractor, hubiese provocado ese retardo.

Ahora bien, de las constancias de autos puede advertirse que en el procedimiento especial sancionador en cuestión, la denuncia que lo originó fue admitida veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, y la emisión de la resolución en quince de agosto de dos mil diecisiete, transcurriendo en exceso el tiempo necesario e indispensable para que se resolviera el procedimiento especial en cuestión, sin que se advierta que existiera alguna causa justificada que retrasara por un año, cinco meses y veintidós días, la emisión de la resolución.

En consecuencia, es claro que el periodo utilizado para resolver dicho procedimiento especial sancionador resultó excesivo, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento; debido a la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las cuales pudieron llegar a provocar inequidad en la contienda.

Por lo que el retraso en la emisión de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, generó una violación a los principios de seguridad y certeza jurídica, afectando a los gobernados en sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, el ponente propone revocar la resolución reclamada, siendo innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos de inconformidad planteados.

Es cuanto señores Magistrados”.

**Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** ¡Muchas gracias Señora Jueza! De igual manera está a consideración de este Pleno por si se desea hacer algún comentario al respecto ¡Adelante Magistrado!

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con su permiso Magistrada Yolidabey y la Magistrada en funciones Isis Yedith Vermont. Me gustaría precisar cuáles son los efectos de la ejecutoria en este caso en el Juicio Ciudadano 150/2017, ello en razón de las anteriores consideraciones emitidas por la Jueza Instructora. Ello porque a fin de hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos político-electorales vulnerados a la enjuiciante, el de la voz estima que es conforme a derecho declarar la nulidad y dejar sin efecto las designaciones de Julio César Ponce Martínez y Auria Estela Álvarez, como presidente y secretaria general provisionales, respectivamente, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Centro, Tabasco.

Asimismo, se debe restituir a Martha Leticia Rodríguez García en el cargo de Secretaria General Provisional del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional como bien se dijo, en Centro, Tabasco.

Asimismo, se debe vincular al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para que dentro del término de 24 horas, posteriores a la notificación de esta ejecutoria, se aboque a requerir a la actora el cumplimiento de los requisitos en mención, concediéndole un plazo máximo de tres días para que exhiba la documentación atinente, ello tomando en cuenta los horarios de las áreas operativas del partido, a modo de que la actora no encuentra ningún obstáculo en reunir o acreditar los requisitos.

Asimismo, me gustaría precisar en los expedientes de la Apelación 24/2017 y sus acumulados, que en este caso, los actores del Partido de la Revolución

Democrática a través de su consejero representante propietario Javier López Cruz y el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, quienes controvierten la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador ya mencionado en la cuenta por la Señora Jueza, en el que se les imponen sanciones por actos anticipados de campaña en el proceso extraordinario del año 2016.

Entre los diversos agravios que hacen valer los actores se encuentra el de la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral local, la cual considero, se actualiza en los presentes asuntos, tal y como dio cuenta la jueza.

Al respecto, cabe mencionar que el Procedimiento Especial Sancionador fue diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación breve, para conocer de aquellos actos y conductas que afecten de manera relevante el desarrollo de un proceso electoral, como son la utilización de propaganda contraria a la ley, y la parcialidad de servidores públicos, la realización de actos anticipados de campaña, entre otros, los cuales por su naturaleza deben ser analizados en un menor tiempo, con la finalidad de que dichas irregularidades no repercutan de manera significativa en el resultado de un proceso electoral, y poder establecer efectos inhibitorios en la comisión de otras infracciones durante el transcurso del mismo.

En ese sentido, existe criterio de la Sala Superior que en este caso que un Procedimiento Especial Sancionador, pues prácticamente se debe de resolver a más tardar en un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del Procedimiento Especial Sancionador, de no hacerse así se tendrá por agotada la facultad sancionadora de la autoridad.

Asimismo, que dicho plazo podría ampliarse siempre y cuando la autoridad justifica de manera fehaciente que las diligencias realizadas para la sustanciación y resolución tomaron cierto tiempo, ello debido a que en las mismas el retraso en este caso la resolución del mismo, pues está plenamente justificado o justificando cual... que en este caso, el mismo dice el mismo posible infractor hubiese provocado este retardo, es decir, que existe una justificación.

Así pues, en los presentes asuntos se observó que la autoridad responsable se excedió de resolver el Procedimiento Especial Sancionador en cuestión, ya que entre la fecha de presentación de la denuncia con la emisión de la resolución existió un año cinco meses, y 22 días, constituye constituyéndose con ello una falta de diligencia, y contraria a los principios de certeza y expedita por parte de la responsable, pues tampoco existe ningún acuerdo o decisión que como se dijo, se haya establecido alguna circunstancia extraordinaria que justificara el retraso en la emisión de la resolución respectiva, advirtiéndose que dicho procedimiento en este caso, nunca se advierte tuviera un carácter de complejo, pues sólo versa sobre la existencia de lonas en cinco domicilios ubicados en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, de ahí que no se advierte que su tramitación haya resultado compleja para estar en condiciones de emitir una resolución oportuna.

Bajo estas circunstancias resulta claro que el prolongado período de tiempo en el que se emitió la resolución del Procedimiento Especial Sancionador no se encuentra justificado por ninguna circunstancia, y por lo tanto, resultan suficientes para tener por fundado el agravio en cuestión y proponer la revocación de la resolución reclamada, resultando innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos de inconformidad en el escrito recursal. ¡Muchísimas gracias!

**Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** ¡Muchas gracias Magistrado! En mi caso brevemente, solamente diré que acompañó el criterio que está sometiendo a consideración de este Pleno, de estos tres proyectos, en cuanto al JDC-150/2017, porque como bien ha referido se advierte claramente la vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadana Martha Leticia

Rodríguez García, quien fue removida del cargo de secretaria general del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional sin que se advierta que mediara un procedimiento, sin que se advierta una notificación, un debido proceso, una razón justificada para tal decisión.

En torno a ello, comparto el criterio que se sostiene en el proyecto, que lo procedente en este caso pues es restituirla en el encargo de Secretaria General del Comité Municipal, pero también se estudia de manera importante la acotación que hace la parte actora, y es en el sentido de que no solamente la vulneración consistió en la remoción del cargo como secretaria general del Comité Municipal, sino que también esta remoción le impidió que pudiera ser considerada en términos del artículo 164, párrafo tercero de los estatutos de dicho partido político, para ser la presidenta de dicho Comité Municipal.

En razón de ello, la propuesta que se hace y que comparto, es en el sentido de solicitar en este caso al Partido Revolucionario Institucional, vinculándolo para efectos de que lleve a cabo precisamente el estudio de estas disposiciones estatutarias y por supuesto garantice los derechos adquiridos que tenga la ciudadana Martha Leticia Rodríguez García, en relación a lo que sus propios ordenamientos internos se establece, es decir, la conminación en este caso es para acatar lo que sus propias disposiciones estatutarias se encuentran previstas, y por supuesto, respetando los derechos político-electorales de la ciudadana antes mencionada.

Y en cuanto al asunto que tiene que ver con los recursos de apelación y que se tratan de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual se impuso una sanción, tanto en este caso al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza por conductas que vulneraban el principio de equidad de la contienda, específicamente actos anticipados de campaña.

Al hacerse ver como bien lo señalaba el Magistrado por parte de los quejosos, el que se actualizaba la figura de la caducidad de la potestad sancionatoria, se abocó el Magistrado y pues nosotros al momento de circular el proyecto, para analizar si efectivamente había transcurrido el período que está establecido en la ley y en la jurisprudencia, como el necesario para la resolución de este Procedimiento Especial Sancionador, y lo que advertimos del proyecto y del estudio que se hace del expediente, es que en efecto, de la presentación, el inicio del procedimiento de 26 de febrero de 2017 hasta el 15 de agosto de 2017 que se resuelve ha transcurrido en demasía este término que prevé la ley y la jurisprudencia para la resolución de estos asuntos, máxime que no encontramos ningún caso de excepción, es decir, alguna causa justificada que hubiese impedido la emisión de una resolución.

Por el contrario, podemos observar que el 9 de agosto de 2016, se encontraba prácticamente ya substanciado el procedimiento, tan es así que se hace un cierre de instrucción, y prácticamente transcurre casi un año para que se emita la decisión, es decir, hay una inactividad procesal que la ley y la jurisprudencia determina que genera un agravio para la persona que está sujeta a un procedimiento, porque vulnera el principio de seguridad jurídica de debido proceso, de certeza jurídica, entre otros.

En razón de ello y al ser evidente esta circunstancia de carácter procesal, pero que a la vez fue sustancial para efectos de no estar en condiciones de emitir resolución, por lo tanto, creo que la propuesta que hace el Magistrado es procedente.

Y también por supuesto, acompaño el asunto que es el expediente 17/2017 y sus acumulados, efectivamente, se ha expuesto de manera muy detallada las razones por las que se propone la confirmación de esta serie de adecuaciones que hizo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con la finalidad cumplir el mandato

legal de la puesta en marcha de lo que se le conoce como el espectro. En razón a ello, creo que las propuestas son apegadas a derecho, y por lo tanto anticipó mi votación a favor.

Si no hay siendo hay otro comentario al respecto, solicitó al Secretario tome la votación de estos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel:** Con su permiso Magistrada.

**Magistrada habilitada Isis Yedith Vermont Marrufo:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel:** Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel:** Rectifico Magistrada, de acuerdo a su intervención, su voto es a favor.

**Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Así es.

**Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel:** Magistrada, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** ¡Gracias secretario! En consecuencia, en el recurso de Apelación 17, 18, 20, 21, 22, y 23 de 2017 y acumulados se resuelve:

**Primero:** Procede la acumulación de los presentes Recursos de Apelación en términos del Considerando Segundo de esta sentencia. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

**Segundo:** Se desechó el Recurso de Apelación 18 del 2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

**Tercero:** Se desechó el recurso de apelación 23 de este año, promovido por Juan José Pérez Tosca, en atención a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto de este fallo.

**Cuarto:** Se confirman los acuerdos 11 y 12 de 22 de junio de 2017, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Por otra parte, en los Recursos de Apelación 24 y 25 de 2017 acumulados, se resuelve:

**Primero:** Procede la acumulación de los presentes recursos de apelación en términos del considerando segundo de esta sentencia.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo, a los autos del expediente acumulado

**Segundo:** Se revoca la resolución dictada el 15 de agosto de 2017 por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador 22 de 2016 por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

**Tercero:** Se revocan las sanciones impuestas al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa y a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza en el Procedimiento Especial Sancionador antes mencionado.

**Cuarto:** Se conmina al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en lo sucesivo lleve a cabo de manera oportuna la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores que sean de su conocimiento

Respecto al Juicio Ciudadano 150/2017 se resuelve:

**Primero:** Se declara la nulidad y se dejan sin efectos las designaciones de Julio César Ponce Martínez y Auri Estela Álvarez, como presidente y secretaria general provisionales, respectivamente, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Centro, Tabasco.

**Segundo:** Se restituye a Martha Leticia Rodríguez García, en el cargo de secretaria general provisional del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Centro, Tabasco, lo que surtirá efectos legales a partir de la notificación del presente fallo a las partes.

**Tercero:** Se vincula al Comité Directivo Estatal del PRI para que dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, realicen los actos precisados en el Considerando Quinto, numeral 3 del presente fallo.

**Cuarto:** Se apercibe a la autoridad partidista antes señalada, que de no hacer lo anterior se le impondrá una multa consistente en 50 días de salario, con base en la unidad de medida y actualización al salario mínimo general vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto uno, inciso c, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco.

Señoras y señores, señora y señor magistrado, habiéndose agotado el orden del día y desahogado y aprobado por unanimidad todos los asuntos que fueron previamente enlistados, les agradecemos su presencia y damos por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco ¡Muy buenas tardes!---Conste----

-----